

Ley Ocho

(Del 14 de junio de 1994)

"POR LA CUAL SE PROMUEVEN LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ "

I Objetivos y Definiciones	V Obligaciones
II Actividades Turísticas	VI Sanciones
III Incentivos y Beneficios	VII Concesiones para la Explotación Turística
IV Registro Nacional de Turismo	VIII Disposiciones Finales

[Decreto Ley No 4 \(10 de febrero de 1998\) - "Modificación de la Ley No 8"](#)

[\(De 8 de abril de 1995\). Por la cual se reglamenta la Ley No.8 de 14 de junio de 1994](#)

La Asamblea Legislativa Decreta:

Capítulo I

Objetivos y Definiciones

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de un proceso simple, rápido y racional para el desarrollo de actividades turísticas en el país; otorgar incentivos y beneficios a las personas que se dediquen a actividades turísticas; adoptar mecanismos necesarios para lograr la conjunción y coordinación de la acción del sector público y del sector privado en el área del turismo, y promover turismo en Panamá.

Artículo 2. El Organo Ejecutivo, a través del Instituto Panameño de Turismo, deberá servir como coadyuvante del sector privado, para facilitar y agilizar los trámites necesarios, ante sí mismo o ante otras entidades gubernamentales o municipales, a fin de establecer y desarrollar las actividades turísticas de que trata la presente Ley.

Artículo 3. Se declara al turismo una industria de utilidad pública y de interés nacional.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por oferta turística, toda actividad comercial que tenga por objeto estimular la permanencia del turista en el país, así como el fomento del turismo interno.
(* Modificado mediante el Decreto Ley No.4 / Febrero 10, 1998)

Para los efectos de esta Ley se definen las empresas de turismo así:

Hotel: Establecimiento cuya estructura total se dedique al alojamiento público que se construya y equipe especialmente a fin de prestar permanentemente a sus huéspedes, servicios remunerados de alojamiento, por regla general de alimentación y otros afines como oficinas de recepción, sala de estar, teléfono público y prestar servicio diario de limpieza y aseo en las habitaciones y dependencias.

Se beneficiarán de los incentivos de esta Ley, las inversiones de canchas de golf, de tenis, baños sauna, gimnasios, restaurantes, discotecas y todas aquellas actividades que estén integradas a la inversión hotelera.

Motel: Establecimiento de alojamiento turístico ubicado en áreas rurales o cerca de las playas o carreteras y que tengan el propósito de prestar al automovilista servicios remunerados de alojamiento y alimentación.

Apart-Hotel: Edificio equipado con los muebles necesarios para ser alquilado a turistas nacionales y extranjeros, con servicio diario de limpieza y facilidades de cocina individual para que los huéspedes se proporcionen el servicio de alimentación.

Cabañas: Grupo de construcciones individuales, destinados a dar alojamiento en áreas rurales, playas, balnearios y sitios de explotación ecoturística.

Tiempo compartido: Es la modalidad mediante la cual el o los copropietarios de un bien inmueble, destinado al alojamiento público turístico, someten el mismo a un régimen contractual mediante el cual

se adquieren derechos de uso sobre el inmueble, por parte de distintas personas, en distintos períodos del año.

Régimen turístico de propiedad horizontal: Edificaciones donde cada unidad habitacional es adquirida por un propietario diferente, siempre y cuando se destine íntegramente la edificación a brindar el servicio de alojamiento público turístico.

Sitios de acampar: Áreas destinadas a la explotación del ecoturismo, que estén equipadas de servicios higiénicos, agua potable y materiales de primeros auxilios.

Parque temático: Es aquel en el cual se desarrollan ciertos temas en áreas definidas y con una imagen fácilmente identificable que van desde la historia a la fantasía, hasta el mundo futuro.

Hostal familiar: Es la facilidad turística operada por un individuo o familia junto a las propias habitaciones o casa de los dueños, caracterizado por ser establecimientos pequeños que prestan un servicio personalizado, ofrecen comida tipo casera regional, y su edificación está estrechamente ligada a la arquitectura popular del área.

Albergue: Es la instalación de alojamiento localizada en un sitio turístico dirigida a los viajeros, donde el visitante se presta autoservicio de atención en lo relativo a facilidades de comida y hospedaje.

Centro de convenciones: Instalación adecuada y equipada para la realización de conferencias, reuniones y eventos tecnológicos, culturales y turísticos, con facilidades de personal de oficina y para traducciones simultáneas en varios idiomas, habilitados para realizar en forma conjunta varios eventos.

DE LA COORDINACION Y CONTROL

Artículo 12: El Instituto Panameño de Turismo a través de la unidad administrativa que determine dentro de su estructura orgánica tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar con las entidades públicas y privadas las medidas y controles expeditos para el reconocimiento, aceptación y cumplimiento instantáneo de los beneficios otorgados.
- b) Velar el cumplimiento cabal de las exoneraciones, beneficios y obligaciones emanadas de esta legislación.
- c) Informar a las autoridades legales respectivas con relación al uso indebido de los beneficios, incentivos y exoneraciones, sanciones, anulaciones y vencimientos de las exoneraciones.
- d) Custodia y registrador oficial del Registro Nacional de Turismo.
- e) Expedir las certificaciones, documentos de identificación de exoneración turística y autenticaciones.
- f) Recibir las documentaciones de solicitud de reconocimiento empresarial turística, evaluarlas, estudiarlas y recomendar a la Junta Directiva lo procedente.
- g) Informar a las autoridades respectivas los bienes muebles e inmuebles que han de estar afectos a las exoneraciones y el plazo de los mismos, sus modificaciones en cuanto al propietario o beneficiario, prórrogas o cualquier modificación.
- h) Conocer de las denuncias, investigaciones y fiscalizaciones destinadas al cumplimiento de la Ley 8 de 1994, así como recomendar a la Junta Directiva las sanciones a que pudiera haber lugar por infracciones a la citada Ley.
- i) Servir de Secretaría para la tramitación o reconocimiento de las exoneraciones, su control y fiscalización, sin perjuicio de aquellas competencias legales de otras entidades públicas.
- j) Recopilar información y datos de carácter turístico, ecológico, ambiental y otros que sean de interés para el desarrollo de las actividades turísticas.
- k) Las demás que la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo le encomiende.

DEL TRAMITE DE RECONOCIMIENTO

Artículo 13: Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse al régimen de incentivos establecido por la Ley 8 de 1994, deberán proceder de conformidad con sus artículos 26 y 27, y al efecto, cumplir con las obligaciones que le impone el artículo 30 de la citada ley.

A estos efectos, el Instituto Panameño de Turismo confeccionará y entregará a la persona interesada el formulario de solicitud de inscripción de conformidad a la clasificación y empresa turística que el interesado desarrollará.

Conjuntamente con este formulario el interesado acompañará los planos, programas, estudios técnicos o científicos que la solicitud amerite, certificados o certificaciones, registros o permisos sanitarios, higiénicos, ambientales, ecológicos, de ingeniería, seguridad civil, históricos y culturales, así como cualquier otro registro esencial e inherente a la naturaleza y condición de la actividad a desarrollar.

Artículo 14: Analizadas las pruebas aportadas y realizadas aquellas otras investigaciones necesarias para decidir, el Instituto Panameño de Turismo expedirá una resolución en donde reconocerá la empresa, su clasificación y/o categoría turística; ordenará su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, la orden de inscripción de marginales en las inscripciones del Registro Público y expedirá las certificaciones y documentos de identificación de beneficios fiscales a que diera lugar la clasificación.

Artículo 15: Contra la Resolución que niegue el reconocimiento de empresa turística y su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el interesado podrá interponer los recursos y trámites que establece la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946.

DEL REGISTRO

Artículo 16: El Registro Nacional de Turismo constituirá el Registro en el cual se inscribirá, de manera oficial, a las personas naturales o jurídicas que hayan cumplido con los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 26 y 27 de la Ley 8 de 1994.

Artículo 17: La inscripción en el Registro Nacional de Turismo consistirá en la transcripción de la Resolución que dicta la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo en donde se hace constar la identificación de la persona, la o las actividades turísticas que desarrolla o vaya a desarrollar, los derechos, beneficios, incentivos a que tiene derecho, los bienes que están afectos a esta legislación y el plazo de exoneración de que gozan.

DE LOS EFECTOS DEL REGISTRO

Artículo 18: La inscripción permitirá:

- a) Que la persona natural o jurídica que acredite su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, solicite las exoneraciones y demás beneficios que establece la Ley.
- b) Que la tramitación o paso sea expedito en aquellos casos de abordaje, zarpe, desembarco, atracamiento, muellaje, fondeo, transporte, salvo que el mismo requiera de la presentación de otros documentos que exijan las autoridades de migración y policía.
- c) El reconocimiento automático de la exoneración de los impuestos de inmueble, sobre la renta y licencia comercial, para cuyos efectos bastará la notificación del Instituto Panameño de Turismo a las autoridades respectivas referentes a la identificación, situación y condición del bien exonerado.

Artículo 19: Las certificaciones y documentos de identificación de beneficios o incentivos que se expidan deberán ser renovados anualmente, sin costo alguno para el beneficio.

Artículo 20: Las naves y vehículos alcanzados con las exenciones reconocidas a favor de la empresa registrada, deberán ser identificados en forma indubitable en las respectivas certificaciones en donde se pretenda hacer valer.

Artículo 21: A los inmuebles objetos de exoneraciones, en razón de estar destinados al desarrollo de actividades turísticas, se les pondrá una marginal en la respectiva inscripción en donde aparezcan registrados en el Registro Público a los efectos de publicidad de la limitación de la exoneración a beneficio exclusivo de la persona registrada en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 22: El Instituto Panameño de Turismo adoptará las medidas apropiadas para el control de las importaciones exoneradas de bienes muebles y naves y de sus traspasos.

Para tales efectos, dicha institución pública designará inspectores que estarán adscritos al Registro Nacional de Turismo, para verificar todo lo concerniente a la inspección y fiscalización del equipo y materiales objeto de exoneración del impuesto de importación.

Artículo 23: Los incentivos sólo se otorgarán a las actividades y a personas que a texto expreso señale la Ley No.8 de 1994.

Las exenciones y demás beneficios serán extensivos exclusivamente a personas inscritas en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 24: Para efectos de los beneficios a que se refiere la Ley 8 de 1994, sólo se tomará en consideración las nuevas inversiones que se realicen a partir de la vigencia de la Ley.

En todo caso, las nuevas inversiones realizadas de conformidad con la precitada Ley y las inversiones realizadas con anterioridad, deberán comprobarse debidamente y registrarse en el Registro Nacional de Turismo en forma separada.

Para establecer los derechos o los beneficios que como incentivos se establecen en la Ley 8 de 1994, el contribuyente deberá contabilizar la inversión realizada con anterioridad a la vigencia de la Ley en forma separada de la inversión realizada después de su vigencia.

A los efectos de la determinación del incentivo a que tenga derecho el contribuyente, se procederá así:

- a) De acuerdo con el monto resultante debidamente comprobado.
- b) En su defecto, establecer dicho monto en base a una proporción de los montos invertidos a partir de la vigencia de la Ley y el monto total de la inversión, cuando la contabilidad del inversionista no le permita mantener una separación de las inversiones.

Para efectos de determinar el monto del beneficio fiscal relacionado con el impuesto sobre la renta, se utilizará la proporción de la nueva inversión con relación al total invertido, y dicho porcentaje se aplicará a la renta gravable del período fiscal correspondiente.

*Modificado por el Decreto Ejecutivo 197 A de 6 de octubre de 1995

DE LOS INCENTIVOS

Artículo 25: De conformidad con el Capítulo III de la Ley 8 de 1994, y atendiendo a las consideraciones específicas de cada tributo, las empresas turísticas tendrán derecho, según cada caso, a los beneficios e incentivos siguientes:

1. Servicio de hospedaje turístico:

a. Exoneración de los siguientes impuestos:

- a.1 Impuesto de importación, contribución, gravamen o derechos de cualquier denominación o clase que recaigan sobre la importación de los bienes descritos en el artículo 8 de la Ley 8 de 1994, por veinte (20) años.
- a.2 Impuesto de inmueble por veinte (20) años.
- a.3 Impuestos o gravámenes sobre su capital por el término de desarrollo de la actividad.
- a.4 Impuestos de muellaje y tasas sobre aterrizaje en muelles, aeropuertos o helipuertos de su propiedad construidos o rehabilitados por la empresa, por el término de desarrollo de la actividad.

b. Exoneración del Impuesto Sobre la Renta causado por los intereses que devenguen los acreedores en este tipo de actividades.

c. Se permite una tasa del diez por ciento (10%) de depreciación de los inmuebles por año, excluyendo el valor del terreno.

2. Inversiones en los Conjuntos Monumentales Históricos:

a. Ubicadas en un Conjunto Monumental Histórico:

a.1 Exoneración de los siguientes impuestos:

a.1.1 Impuesto de Inmuebles por diez (10) años sobre el terreno y treinta (30) años sobre las mejoras.

a.1.2 Impuesto sobre la Renta durante los cinco (5) primeros años de actividad y a partir de ese momento por los siguientes cinco (5) años podrá deducir como gasto las pérdidas sufridas durante los tres (3) ejercicios fiscales siguientes al período fiscal en que se produjeron tales pérdidas.

a.1.3 Impuesto de Importación por una sola vez, de los equipos y materiales a que se refiere el artículo 8 de la Ley 8 de 1994.

b. Restauración, mantenimiento e iluminación de los Conjuntos Monumentales Históricos a que se refiere el artículo 9 de la Ley 8 de 1994.

b.1 Se reconoce la deducibilidad total del monto invertido.

3. Empresas de Turismo Receptivo:

a. Exoneración del Impuesto de Importación cada tres (3) años, de los bienes a que se refiere el artículo 10 de la Ley 8 de 1994.

4. Servicio de Transporte Colectivo de Turismo:

a. Exoneración del Impuesto de Importación, de los vehículos a que se refiere el artículo 11 de la Ley 8 de 1994.

5. Restaurantes, discotecas y clubes nocturnos:

6. Filmación de películas de largo metraje, eventos artísticos o deportivos a que se refiere el artículo 13 de la Ley 8 de 1994.

a. Exoneración de los siguientes impuestos:

a.1 Impuesto sobre la renta sobre las ganancias del evento, excepto cuando el impuesto pagado en Panamá sea considerado crédito fiscal en el país de donde procede la empresa.

a.2 Cualquier impuesto nacional que regule el evento.

a.3 Impuesto de importación sobre los bienes descritos en el artículo 13 de la Ley 8 de 1994.

a.4 Impuesto sobre la renta de los deportistas y artistas nacionales y extranjeros que participen en los eventos.

7. Explotación de naves o aeronaves matriculadas en países extranjeros.

a. Exoneración del Impuesto sobre la renta que se ajustará a los principios de reciprocidad.

8. Construcción, equipamiento, infraestructura de acceso, rehabilitación y operación de centros de convenciones, parques recreativos, zoológicos, centros especializados en turismo, ecoturismo y marina.

a. Exoneración de los siguientes impuestos:

a.1 Impuesto de introducción por tres (3) años de los bienes y materiales descritos en el artículo 16 de la Ley 8 de 1994.

a.2 Impuesto de inmuebles sobre las mejoras por veinte (20) años.

b. Se reconoce la depreciación de los bienes inmuebles por diez (10) años.

9. Zonas de Desarrollo Turístico de Interés Nacional.

a. Exoneración de los siguientes impuestos:

a.1 Impuesto de Inmuebles por el terreno y mejoras por veinte (20) años.

a.2 Impuesto sobre la Renta por quince (15) años.

a.3 Impuesto de Importación, contribución o gravamen e Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles sobre la Importación por veinte (20) años sobre los bienes y materiales descritos en el artículo 17 de Ley 8 de 1994.

a.4 Impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan sobre el uso de los muelles o aeropuertos construidos por la empresa por el término de veinte (20) años.

b. Se reconoce la exoneración del Impuesto sobre la Renta causado por los intereses que devenguen los acreedores en operaciones turísticas por el término de veinte (20) años.

10. Inversiones.

a. Es deducible el cincuenta por ciento (50%) de las sumas invertidas por personas naturales o jurídicas en la compra de bonos, acciones y demás instrumentos nominativos emitidos por la empresa turística.

11. Yates de turismo que visitan los puertos de Panamá y cuya estadía no exceda del plazo de noventa (90) días.

a. Exoneración del pago de cualquier clase de tasas, impuestos y servicios, en concepto de arribo y fondeo.

12. Exoneración del Impuesto de Importación de todo material publicitario turístico que sea distribuido gratuitamente.

Artículo 26: Los Certificados de Empleo al Turismo a que se refiere el Artículo 18 de la Ley 8 de 1994, servirán para el pago de los Impuestos sobre la Renta, dividiendo, complementario, inmuebles, importación y el de transferencia de bienes muebles (I.T.B.M.) y podrán ser utilizados después de los seis (6) meses de su expedición siempre que no se utilicen en el año fiscal en que fueron expedidos.

DEL CERTIFICADO DE EMPLEO AL TURISMO

Artículo 27: Siempre que las empresas turísticas de hospedaje público o restaurantes que desarrollen la actividad turística fuera del área metropolitana y no se acojan a los beneficios señalados en el artículo 25 de este Decreto, podrán recibir un Certificado de Empleo al Turismo a favor de la empresa. En el caso de restaurantes, esta opción tendrá un término de tres (3) años.

Artículo 28: El Certificado de Empleo al Turismo a que se refiere el artículo anterior, será por un equivalente a los veintiún y medio por ciento (21.5%) del valor bruto mensual del empleo generado a partir del 15 de junio de 1994, siempre y cuando, dicho salario bruto mensual no supere los cuatrocientos balboas (B/.400.00).

Parágrafo 1. Para los efectos de este Decreto se entiende por salario bruto las remuneraciones que el trabajador recibe de su patrono como consecuencia de su trabajo personal, debiendo incluirse los montos que se reciben por horas extraordinarias de trabajo, las comisiones y otras sumas variables diferentes a las dietas, preavisos, viáticos, gratificaciones de Navidad y aguinaldos al XIII mes obligatorio.

Parágrafo 2. Se considerará empleo generado a los efectos de este incentivo cuando:

1. La relación laboral sea mayor de doce (12) meses por cada empleo generado y que represente un aumento de empleo con relación al número de empleo en los doce (12) meses inmediatamente anteriores.
2. Cuando las personas contratadas sean panameñas.

Artículo 29: Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 8 de 1994, deberán presentar anualmente al Instituto Panameño de Turismo:

1. Una declaración en donde se haga constar que solamente se han acogido a la opción de recibir un Certificado de Empleo al Turismo, previo cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 8 de 1994.

2. Certificación de un Contador Público Autorizado en donde consten las remuneraciones pagadas mensualmente por el empleador en el período de que se trate, con el número de cédula y de seguro social del trabajador, la fecha de inicio de la relación laboral y de su terminación de ser el caso y, además, el mayor nivel de empleo anual que mantenía el empleador en los doce (12) meses inmediatamente anteriores a dicha solicitud.
3. Presentar la planilla certificada por la Caja de Seguro Social, donde conste toda la información anterior.

El Instituto Panameño de Turismo remitirá a la Dirección General de Ingresos un informe evaluador para que en base a esa información proceda a la emisión de los certificados en un término no mayor de sesenta (60) días.

En caso de negarse la solicitud, el interesado podrá hacer uso de los recursos que señala la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Capítulo IV

Registro Nacional de Turismo

Artículo 25. Créase el Registro Nacional de Turismo, adscrito al Instituto Panameño de Turismo, en el cual deberán inscribirse las personas, naturales o jurídicas, que deseen acogerse al régimen de incentivos al que se refiere la presente ley.

Artículo 26. Para solicitar la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, os solicitantes deberán llenar un formulario de inscripción que al efecto proporcionará el Instituto Panameño de Turismo, a un costo de diez balboas (B/. 10.00), el cual contendrá la siguiente información:

1. Nombre y apellidos, nacionalidad y número de cédula de identidad personal o del pasaporte del solicitante. Si se tratase de una persona jurídica, la razón social, el país de su constitución y los datos de inscripción en el Registro Público, así como el nombre y las generales de su representante legal.
2. Domicilio del solicitante.
3. Descripción detallada y precisa de actividad turística que desarrolla o desarrollará la empresa. En caso de tratarse de un proyecto turístico por una inversión inicial mayor de trescientos mil balboas (B.300,000.00) deberá acompañar un estudio de factibilidad, planos y los estudios técnicos que el proyecto requiera y amerite.
4. Monto de la inversión realizada o que propone realizar el solicitante.
5. Número de empleos que proyecta generar.
6. Cualquier información adicional que, de acuerdo con la naturaleza de la actividad turística propuesta, requiera el Instituto Panameño de Turismo; siempre y cuando sea necesaria para evaluar los méritos de la solicitud.

Artículo 27. El formulario de inscripción debe ser acompañado por una copia de la cédula de identidad personal o del pasaporte del solicitante, si se trata de una persona natural; o, copia de la cédula de identidad personal o pasaporte del representante legal, si se trata de una persona jurídica, en cuyo caso también deberá presentar una certificación expedida por el registro público en la que conste que la compañía está inscrita y vigente, el nombre de sus directores, dignatarios y representante legal, el monto del capital social y el término de vigencia.

Artículo 28. La junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo será el único organismo encargado de aprobar la inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo y expedir una certificación en tal sentido, indicando que desde la fecha la empresa está inscrita en el Registro Nacional de Turismo y que

por lo tanto goza de los beneficios establecidos en esta Ley. Le corresponderá al Gerente General del Instituto Panameño de Turismo firmar las certificaciones.

Artículo 29. Recibido el formulario de inscripción con toda la información y documentación requeridas, el Instituto Panameño de Turismo deberá proceder, en un término no mayor de sesenta (60) días calendario, a la consideración de los aspectos técnicos, económicos, legales y turísticos del proyecto presentado; y, de ser así, inscribir a la empresa en el Registro Nacional de Turismo y expedir una certificación, en que conste la fecha de inscripción de la empresa en el registro nacional de Turismo y, por lo tanto, goza de los beneficios establecidos en esta Ley.

Para proyectos relacionados con Monumentos Nacionales o Históricos, Conjuntos Monumentales Históricos y áreas silvestres protegidas concernientes al Instituto Nacional de Cultura o al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, se requerirá una resolución de la respectiva entidad, la cual debe remitir su concepto al Instituto Panameño de Turismo, en el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recibo de los documentos del proyecto.

Capítulo V

Obligaciones

Artículo 30. Toda persona que se acoja a la presente Ley estará obligada a:

1. Invertir en las actividades turísticas propuestas el monto indicado en la respectiva solicitud y mantener dicha inversión por el término que corresponda, de conformidad con la presente Ley.
2. Iniciar la construcción, remodelación, rehabilitación o restauración de los inmuebles destinados a las actividades turísticas propuestas dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, salvo los casos en que la naturaleza de la actividad turística exija un plazo mayor, según dictamen del Instituto Panameño de Turismo.
3. Comenzar a prestar servicios turísticos dentro de un plazo que no excederá de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su inscripción, salvo en los casos en que la naturaleza de la actividad turística exija un plazo mayor, según dictamen del Instituto Panameño de Turismo.
4. Llevar a cabo las actividades turísticas en cumplimiento de las normas reglamentarias expedidas por el Instituto Panameño de Turismo.
5. Llevar un registro para el fiel asiento de los artículos exonerados, el cual será accesible a los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Ministerio de Comercio e Industrias y del Instituto Panameño de Turismo.
6. Constituir fianza de cumplimiento, a favor del Instituto Panameño de Turismo y Contraloría General de la República, equivalente al uno por ciento (1%) de la cuantía de la inversión. Esta fianza nunca será mayor de trescientos mil balboas (B/.300,000.00).
7. Contratar personal panameño en la proporción establecida en el Código de Trabajo, con excepción de expertos y técnicos especializados que se estimen necesarios, previa autorización de las autoridades nacionales competentes.
8. Capacitar técnicamente a ciudadanos panameños y sostener becas para que estos sigan cursos de capacitación en el extranjero si no fuera posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes de país.
9. Renunciar a toda reclamación diplomática en caso de diferencias y conflictos con la nación y someter las diferencias a la jurisdicción de los tribunales nacionales.

Capítulo VI

Sanciones

Artículo 31. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo 30 de esta Ley, acarreará la cancelación del registro y la pérdida de la fianza de garantía respectiva, salvo que se compruebe que el incumplimiento se debió a causas de fuerza mayor o caso fortuito.

La cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo se ordenará mediante resolución expedida por la junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, la cual será notificada al interesado. Sin embargo, las personas que se consideren afectadas podrán interponer el recurso de reconsideración ante la misma autoridad. El término para hacer uso de este recurso es de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de cancelación del registro.

Artículo 32. Los artículos importados al amparo de esta Ley no podrán ser vendidos o traspasados, sin antes pagar los impuestos y gravámenes correspondientes, calculados en base al valor de los bienes al momento de la venta o traspaso.

La venta o traspaso de los artículos importados, entre empresas amparadas en las disposiciones de esta Ley, solo requerirá de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Salvo lo dispuesto en este artículo, toda persona que importe artículos exonerados al amparo de esta Ley y venda, arriende, traspase, disponga o en cualquier forma les dé un uso distinto de aquel para el cual se haya concedido la exoneración, será sancionada con multa por un monto equivalente al triple del valor del impuesto de importación que hubiere tenido que pagar si los artículos hubieran sido liquidados al momento de la venta, arrendamiento, traspaso o disposición.

Artículo 33. Los infractores de las disposiciones señaladas en la presente Ley, serán sancionados con una multa equivalente a cinco (5) veces el valor del beneficio que se pretende utilizar y se ordenará a su vez la cancelación de cualquier otro beneficio al que pudiera tener derecho, sin menoscabo de otras sanciones legales.

Capítulo VII

Concesiones para la Explotación Turística

Artículo 34. Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, previa recomendación de la junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo y sujeto a la ratificación de la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa, otorgue hasta por el término de veinte (20) años la concesión de islas, sin afectar los derechos preexistentes; de tierras de propiedad del Estado y terrenos que requieran de rellenos que estén destinados al desarrollo turístico, de acuerdo a los Planes Maestros del Instituto Panameño de Turismo; y áreas para la construcción de marinas y muelles que el Estado resuelva dedicar a la actividad turística pública.

Artículo 35. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los contratos de concesión podrán celebrarse hasta por un término de cuarenta (40) años, cuando a juicio de la junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, consignado mediante resolución motivada, debidamente ratificada por la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa, se trate de proyectos cuyo monto de inversión, impacto económico y potencial de generación de empleos requieran de una relación contractual de mayor duración, salvo las concesiones de bienes revertidos que son de competencia de la Autoridad de la Región Interoceánica, que será en este caso el organismo encargado de otorgar las respectivas concesiones.

Artículo 36. La falta de cumplimiento del plazo estipulado para desarrollar la actividad turística que se le autorizó a la empresa concesionario, dará lugar a la pérdida de la concesión, entendiéndose que toda mejora construida sobre el área pasará a ser propiedad del Estado sin costo alguno para éste, sin perjuicio de otras sanciones legales que correspondan.

Artículo 37. Para otorgar una concesión, se exigirán los siguientes requisitos:

- 1.El presupuesto asignado a la obra, sus especificaciones técnicas y el correspondiente programa de trabajo;
- 2.El pago de las indemnizaciones en caso que sea necesario;
- 3.La modalidad de los servicios que se prestaran y sus beneficios para los usuarios;
4. La capacidad financiera del oferente y la procedencia de sus recursos;
5. La experiencia del oferente en Proyectos similares;

El ente responsable de otorgar la concesión ejercerá una inspección permanente, en todas las etapas de la concesión de la obra, para asegurar que se cumpla con lo pactado.

Artículo 38. El concesionario y en su caso, sus subcontratistas, están obligados a cumplir el Programa de trabajo convenido hasta la terminación de la obra. Si no cumplen el programa o la obra no se realiza conforme a las especificaciones técnicas acordadas, se declarará la resolución administrativa del contrato, así como la Pérdida de la fianza de cumplimiento brindada y de todos los derechos de la concesión.

Artículo 39. Las concesiones que se otorguen al tenor de la presente Ley, incluyendo las condiciones con que se confieren, deberán ser Publicadas durante quince (15) días consecutivos en diarios de circulación nacional, antes de declarar que dichas concesiones son definitivas.

Capítulo VIII

Disposiciones Finales

Artículo 40. El Estado tomará en cuenta a las comarcas indígenas como zonas de desarrollo turístico y promoverá el folklore de la cultura y tradición indígena y campesina como centro de atracción turística.

Artículo 41 (Transitorio). Las solicitudes de contrato con la nación, que se encuentren en trámite a la fecha de la promulgación de la presente Ley, podrán continuar el procedimiento establecido en el Decreto de Gabinete No. 102 de 20 de junio de 1972, con la finalidad de acogerse a los beneficios señalados en el mismo Decreto, que se mantendrá vigente para esos efectos.

Artículo 42 (Transitorio). Los contratos para operación de actividades turísticas, existentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, serán validos hasta el vencimiento de sus respectivos términos.

Sin embargo, si la empresa desea realizar inversiones adicionales, podrá acogerse a los incentivos de que trata esta Ley, siempre y cuando cumpla con los requisitos de la misma.

Artículo 43. Esta Ley deroga el Decreto Ley No. 26 del 27 de septiembre de 1967 modificado por la Ley No. 81 de 22 de diciembre de 1976, el Decreto de Gabinete No.77 de 18 de marzo de 1971, el Decreto de Gabinete No. 102 de 20 de junio de 1972 y todas las disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias.

Artículo 44. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

Artículo 45. Los incentivos fiscales contemplados en la Ley No. 8 de 1994, modificada por el presente Decreto Ley tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2,005, en aquellas áreas no declaradas como Zona de Desarrollo Turístico Interés Nacional y hasta el 31 de diciembre del 2,015 para aquellas Zonas que ostenten dicha declaración. (Adicionado por el [Decreto Ley No. 4 de 10 de febrero de 1998.](#))

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

DADA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, A LOS 10 DÍAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. EL PRESIDENTE

**ARTURO VALLARINO
EL SECRETARIO GENERAL**

**RUBÉN AROSEMENA VALDÉS
ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ REPÚBLICA DE PANAMÁ,
14 DE JUNIO DE 1994
GUILLERMO FORD BOYD
ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
RICARDO A. FÁBREGA
MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
Una Publicación del Instituto Panameño de Turismo**

Legislación de Incentivos para el Desarrollo Turístico en la República de Panamá

DECRETO LEY Nº 4

(De 10 de febrero de 1998)

Por medio del cual se modifica la Ley No. 8 del 14 de junio de 1994

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DECRETA

En uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el ordinal 2 del artículo primero de la Ley No. 1 de 2 de enero de 1998, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete,

DECRETA:

ARTICULO 1: El Artículo 4 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, quede así:

Artículo 4: Para los efectos de la Ley 8 del 14 de junio de 1994, se entiende por oferta turística, la actividad propia de las empresas que se definen a continuación:

Hotel: Establecimiento cuyas estructuras se dediquen al alojamiento público que se construya y equipe especialmente a fin de prestar permanentemente a sus huéspedes, servicios remunerados de alojamiento, por regla general de alimentación y otras facilidades como oficina de recepción, sala de estar, teléfono público y prestar servicio diario de limpieza y aseo en las habitaciones y dependencias.

Se beneficiarán de los incentivos de la Ley 8 de 14 de junio de 1994, las inversiones de canchas de golf, de tenis, baños sauna, gimnasios, discotecas, restaurantes y todas aquellas actividades que estén interesadas a la inversión hotelera.

Motel: Establecimiento de alojamiento turístico ubicado en áreas rurales o cerca de playas o carreteras y que tengan el propósito de prestar al automovilista servicios remunerados de alojamiento y alimentación.

Apart-Hotel: Edificio equipado con los muebles necesarios para ser alquilados a turistas nacionales y extranjeros, con servicio diario de limpieza y facilidades de cocina individual para que los huéspedes se proporcionen el servicio de alimentación.

Cabañas o bungalow: Grupo de construcciones individuales, destinadas a dar alojamiento en áreas rurales, playas, balnearios y sitios de explotación ecoturística.

Tiempo Compartido: Es la modalidad mediante la cual el propietario o los copropietarios de un inmueble, destinado al alojamiento público turístico, someten el mismo a un régimen contractual mediante el cual se adquieren derecho de uso sobre el inmueble, por parte de distintas personas, en distintos períodos del año.

Régimen turístico de propiedad horizontal: Edificaciones donde cada unidad habitacional es adquirida por un propietario diferente, siempre y cuando se destine íntegramente la edificación a brindar el servicio de alojamiento público turístico mediante una administración hotelera.

Sitios de acampar: Áreas destinadas a la explotación del ecoturismo, que estén equipadas de servicios higiénicos, agua potable y materiales de primeros auxilios.

Parque Temático: Es aquel en el cual se desarrollan ciertos temas de áreas definidas, con una imagen fácilmente identificable que van desde la historia a la fantasía, hasta el mundo futuro.

Hostal Familiar: Es la facilidad turística operada por un individuo o familia junto a las propias habitaciones o casa de los dueños, caracterizado por ser establecimientos pequeños que prestan un servicio personalizado, ofrecen comida tipo casera regional y su edificación está estrechamente ligada a la arquitectura popular del área.

Albergue: Es la instalación de alojamiento localizada en un sitio turístico dirigida a los viajeros, donde el visitante se presta autoservicio de atención en lo relativo a facilidades de comida y hospedaje.

Centro de Convenciones: Es la instalación adecuada y equipada para la realización de conferencias, reuniones, exhibiciones, exposiciones y eventos tecnológicos, culturales y turísticos, con equipos para interpretaciones simultáneas en varios idiomas y facilidades para realizar en forma conjunta eventos.

Marina: Es la actividad comercial que consiste en un conjunto de instalaciones marítimas a través de las cuales se ofrecen facilidades y servicios portuarios remunerados a las embarcaciones de recreo y deportivas, tanto nacionales como extranjeras, que se encuentran ubicadas en las áreas declaradas como Zona de Desarrollo Turístico de Interés Nacional y que no gozan de un contrato con la Nación, ni de otros incentivos fiscales dirigidos especialmente a esta actividad.

ARTICULO 2: El literal a) del ordinal 1 del Artículo 8 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, queda así:

Artículo 8:

a- Exoneración total por el término de veinte (20) años del impuesto de importación, que recalca sobre la introducción de materiales, equipos, muebles, naves y vehículos automotores con una capacidad mínima de ocho pasajeros. Estos últimos deberán ser declarados indispensables para el normal desarrollo de la actividad turística por el Instituto Panameño de Turismo.

Los materiales a exonerarse deben utilizarse en la construcción y los equipos, enseres y muebles en el equipamiento de los establecimientos de alojamiento público. El presente incentivo se otorgará si estos materiales no se producen en el país, no se producen en cantidad o calidad suficiente o precio similar. Igualmente, están exonerados todos los equipos que introduzca la empresa con la finalidad de contribuir al ahorro de energía o los necesarios para la seguridad del área del proyecto.

En el caso de las actividades de ecoturismo, se permitirá la exoneración del impuesto de importación de vehículos automotores de doble tracción con capacidad mínima de cinco (5) pasajeros.

ARTICULO 3: El artículo 10 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, queda así:

Artículo 13: Las empresas que se dediquen a operar exclusivamente turismo receptivo en la República de Panamá, se les otorgará exoneración del impuesto de importación de vehículos automotores terrestres y marítimos que se utilicen exclusivamente en la actividad turística, siempre y cuando, dichos vehículos sean declarados por el Instituto Panameño de Turismo indispensables para el funcionamiento adecuado del servicio turístico. Estos vehículos deberán portar de manera visible y permanente un distintivo que los identifique, el cual será regulado por el Instituto Panameño de turismo. Estos equipos podrán ser vendidos previo el pago de los impuestos correspondientes.

ARTICULO 4: El artículo 13 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, queda así:

Artículo 13: Toda empresa que dentro del territorio nacional realice las actividades de filmación de películas de largo metraje o series televisivas para ser exhibidas internacionalmente en los cines o medios televisivos, la filmación de videos, la realización de eventos o actividades artísticas o deportivas de carácter internacional que sean transmitidas al exterior mediante cualquier sistema de comunicación, que proyecten antes, durante o al final del evento, información o imágenes que promuevan el turismo en la República de Panamá, gozará de los siguientes beneficios:

1. Exoneración total del pago del Impuesto sobre la Renta derivado de las ganancias de dicho evento, salvo cuando el impuesto pagado en Panamá sea considerado como crédito fiscal en sus respectivos países.

2. Exoneración total de cualquier impuesto nacional que regule el evento o actividad.

3. Exoneración temporal del impuesto de importación, contribución, gravamen, tasas o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan sobre la introducción de equipos, útiles, repuestos, material técnico que la empresa de comunicación introduzca para la transmisión a otros países y de todo el material que se utilice durante el evento, los cuales deberán ser reexportados al culminar la actividad.

4. Exoneración del Impuesto sobre la Renta a los deportistas y artistas nacionales y extranjeros, que participen en los eventos o actividad.

ARTICULO 5: El Artículo 16 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, quede así:

Artículo 16: Para la construcción, equipamiento y operación de centros de convenciones, parques, temáticos, zoológicos, marinas, centro de interpretación e investigación del patrimonio natural y cultural del país se otorgarán los siguientes incentivos fiscales:

1. Exoneración por tres años del impuesto de introducción de los materiales y equipos a utilizarse en la construcción y equipamiento, siempre que las mercancías no sean dedicadas a la venta, no se produzcan en el país, o no sean de la misma calidad y precio y sean considerados por el Instituto Panameño de Turismo como importantes para el desarrollo de la actividad.

2. Depreciación de los bienes inmuebles por un término de diez (10) años.

3. Exoneración del impuesto de inmueble sobre las mejoras por el término de veinte (20) años.

ARTICULO 6: se adiciona el artículo 45 a la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994.

Artículo 45: Los incentivos fiscales contemplados en la Ley No. 8 de 1994 que modifica por el presente Decreto Ley tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2005 en aquellas áreas no declaradas como Zonas de Desarrollo Turístico de Interés Nacional y hasta el 31 de diciembre del año 2015 para aquellas zonas que ostenten dicha declaración.

ARTICULO 7: Este Decreto Ley modifica los artículos 4, 8, 10, 13 y 16, adiciona el artículo 45 y deroga los artículos 6, 12 y 15 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994.

ARTICULO 8: Este Decreto Ley empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Presidente de la República

RAUL ARANGO GASTEAZOORO

Ministro de Comercio e Industrias

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO

Ministro de Gobierno y Justicia

FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS

Ministro de Vivienda

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.

Ministro de Relaciones Exteriores
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de desarrollo Agropecuario
MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación y Política Económica
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
JORGE EDUARDO RITTER
Ministro para Asuntos del Canal
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
LEONOR CALDERON A.
Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social
OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia y Secretario
General del Consejo de Gabinete
Una Publicación del Instituto Panameño de Turismo

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA en uso de sus facultades legales:
C O N S I D E R A N D O:

Que es beneficioso para el país fomentar la actividad turística, tanto a nivel nacional como internacional, procurando el desarrollo turístico y económico del país, a través de la promoción de inversiones.

Que corresponde al Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro (en la actualidad Ministerio de Economía y Finanzas), reglamentar las disposiciones de la Ley No.8 de 14 de junio de 1994, por la cual se promueven las actividades turísticas en la República de Panamá.

Que se hace necesario desarrollar la precitada excerta legal, así como también establecer los procedimientos de inscripción, control y fiscalización respectivos.

DECRETA:

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1: La actividad turística comprende la oferta turística tendiente a estimular la permanencia del turista en el país y el fomento del turismo; así como la promoción y desarrollo turístico a los efectos del incremento de visitantes extranjeros, diversificación de la oferta turística y las inversiones en actividades turísticas.

Artículo 2: Toda persona natural o jurídica podrá realizar actividades empresariales de turismo tales como alojamiento, filmación, consumo de bebidas y alimentos, distracción y/o entretenimiento, transporte, foros y convenciones.

Artículo 3: La persona que pretenda desarrollar actividades turísticas en el país deberá presentar ante el Instituto Panameño de Turismo la documentación que complementa y fundamenta la respectiva petición, que incluirá entre otros:

1. Poder y solicitud mediante formulario, de la clasificación y categoría de la empresa, según la actividad a desarrollar.

2. Acompañar los planos, programas, estudios técnicos o científicos que la solicitud amerite, certificados o certificaciones, registros o permisos sanitarios, higiénicos, ambientales, ecológicos, de ingeniería, seguridad civil, históricos y culturales, así como cualquier otro requisito esencial e inherente a la naturaleza y condición de la actividad a desarrollar.

3. Cualquier información adicional que, de acuerdo con la naturaleza de la actividad turística propuesta, requiera el Instituto Panameño de Turismo, siempre y cuando sea necesaria para evaluar los méritos de la solicitud.

Artículo 4: El cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la Ley y este Decreto dará derecho a la inscripción en el Registro Nacional de Turismo que lo acreditará como titular o con derecho a las exenciones y beneficios que la Ley determina, de manera expedita.

Artículo 5: En cumplimiento de los objetivos de la Ley, el Instituto Panameño de Turismo designará la unidad administrativa de enlace y coordinación para el reconocimiento, control y obtención de los beneficios y exenciones.

DE LA OFERTA TURISTICA

Artículo 6: Queden comprendidas dentro de las actividades de oferta turística y fomento de turismo interno las empresas dedicadas al hospedaje, alimentación, transporte, reuniones y entretenimiento del turista.

Artículo 7: El reconocimiento y clasificación legal de las construcciones de o para hospedaje, alimentación, reunión y/o entretenimiento se efectuará por el Instituto Panameño de Turismo de conformidad con la nomenclatura nacional y/o internacional adoptada para Panamá, previo cumplimiento y evaluación de las condiciones y requisitos inherentes a la actividad y a dicha clasificación.

DE LA PROMOCION Y DESARROLLO TURISTICO

Artículo 8: Las empresas de promoción y desarrollo turístico así como las de diversificación de la oferta turística, tales como las de construcción, rehabilitación y operación de instalaciones destinadas al hospedaje de turistas o visitantes, de centros de convenciones; transporte, alimentación y demás empresas mencionadas en el artículo 6 de la Ley 8 de 1994, serán reconocidas y clasificadas por el Instituto Panameño de Turismo de conformidad con los planos, programas, estructuras jurídicas y económicas y condiciones propias inherentes o indispensables a cada una de las mencionadas en dicho precepto legal.

Artículo 9: En todo caso en que un bien mueble o inmueble sea pretendido para su uso o destinación en el desarrollo de empresas turísticas deberá acreditarse según el caso:

- a. Fecha de construcción
- b. Descripción y condiciones estructurales, físicas, ambientales, sanitarias y demás que a juicio del Instituto Panameño de Turismo sean necesarias para la clasificación del bien apto para uso o destino de la empresa, su categoría y clasificación legal.
- c. Certificaciones de navegabilidad y de seguridad para el transporte de personas.
- d. Ubicación física del bien o donde vaya a ser utilizado.
- e. Certificación de un Contador Público Autorizado referente a todo lo concerniente a la depreciación del bien principal, sus anexos o mejoras, reparaciones o accesorios.

Artículo 10: El Instituto Panameño de Turismo está facultado para negar y revocar cualquier clasificación o categoría, por obsolescencia, depreciación, deficiencias en la construcción o por falta de idoneidad reconocida de una certificación con respecto a las condiciones físicas y funcionales de los bienes.

Artículo 11: El Instituto Panameño de Turismo, podrá adoptar aquellas disposiciones, requisitos, normas y principios técnicos o científicos de Instituciones Nacionales o de Organismos Internacionales reconocidos o de gremios profesionales para la identificación, clasificación y categoría de los bienes muebles o inmuebles que se destinen o destinaran al desarrollo de actividades turísticas.

DE LA COORDINACION Y CONTROL

Artículo 12: El Instituto Panameño de Turismo a través de la unidad administrativa que determine dentro de su estructura orgánica tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Coordinar con las entidades públicas y privadas las medidas y controles expeditos para el reconocimiento, aceptación y cumplimiento instantáneo de los beneficios otorgados.
- b. Velar el cumplimiento cabal de las exoneraciones, beneficios y obligaciones emanadas de esta legislación.
- c. Informar a las autoridades legales respectivas con relación al uso indebido de los beneficios, incentivos y exoneraciones, sanciones, anulaciones y vencimientos de las exoneraciones.
- d. Custodia y registrador oficial del Registro Nacional de Turismo.
- e. Expedir las certificaciones, documentos de identificación de exoneración turística y autenticaciones.
- f. Recibir las documentaciones de solicitud de reconocimiento empresarial turística, evaluarlas, estudiarlas y recomendar a la Junta Directiva lo procedente.
- g. Informar a las autoridades respectivas los bienes muebles e inmuebles que han de estar afectos a las exoneraciones y el plazo de los mismos, sus modificaciones en cuanto al propietario o beneficiario, prórrogas o cualquier modificación.
- h. Conocer de las denuncias, investigaciones y fiscalizaciones destinadas al cumplimiento de la Ley 8 de 1994, así como recomendar a la Junta Directiva las sanciones a que pudiera haber lugar por infracciones a la citada Ley.
- i. Servir de Secretaría para la tramitación o reconocimiento de las exoneraciones, su control y fiscalización, sin perjuicio de aquellas competencias legales de otras entidades públicas.
- j. Recopilar información y datos de carácter turístico, ecológico, ambiental y otros que sean de interés para el desarrollo de las actividades turísticas.
- k. Las demás que la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo le encomiende.

DEL TRAMITE DE RECONOCIMIENTO

Artículo 13: Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse al régimen de incentivos establecido por la Ley 8 de 1994, deberán proceder de conformidad con sus artículos 26 y 27, y al efecto, cumplir con las obligaciones que le impone el artículo 30 de la citada excerta. A estos efectos, el Instituto Panameño de Turismo confeccionará y entregará a la persona interesada el formulario de solicitud de inscripción de conformidad a la clasificación y empresa turística que el interesado desarrollará.

Conjuntamente con este formulario el interesado acompañará los planos, programas, estudios técnicos o científicos que la solicitud amerite, certificados o certificaciones, registros o permisos sanitarios, higiénicos, ambientales, ecológicos, de ingeniería, seguridad civil, históricos y culturales, así como cualquier otro registro esencial e inherente a la naturaleza y condición de la actividad a desarrollar.

Artículo 14: Analizadas las pruebas aportadas y realizadas aquellas otras investigaciones necesarias para decidir, el Instituto Panameño de Turismo expedirá una resolución en donde reconocerá la empresa, su clasificación y/o categoría turística; ordenará su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, la orden de inscripción de marginales en las inscripciones del Registro Público y expedirá las certificaciones y documentos de identificación de beneficios fiscales a que diera lugar la clasificación.

Artículo 15: Contra la Resolución que niegue el reconocimiento de empresa turística y su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el interesado podrá interponer los recursos y trámites que establece la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946.

DEL REGISTRO

Artículo 16: El Registro Nacional de Turismo constituirá el Registro en el cual se inscribirá, de manera oficial, a las personas naturales o jurídicas que hayan cumplido con los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 26 y 27 de la Ley 8 de 1994.

Artículo 17: La inscripción en el Registro Nacional de Turismo consistirá en la transcripción de la Resolución que dicta la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo en donde se hace constar la identificación de la persona, la o las actividades turísticas que desarrolla o vaya a desarrollar, los derechos, beneficios, incentivos a que tiene derecho, los bienes que están afectos a esta legislación y el plazo de exoneración de que gozan.

DE LOS EFECTOS DEL REGISTRO

Artículo 18: La inscripción permitirá:

- a. Que la persona natural o jurídica que acredite su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, solicite las exoneraciones y demás beneficios que establece la Ley.
- b. Que la tramitación o paso sea expedito en aquellos casos de abordaje, zarpe, desembarco, atracamiento, muellaje, fondeo, transporte, salvo que el mismo requiera de la presentación de otros documentos que exijan las autoridades de migración y policía.
- c. El reconocimiento automático de la exoneración de los impuestos de inmueble, sobre la renta y licencia comercial, para cuyos efectos bastará la notificación del Instituto Panameño de Turismo a las autoridades respectivas referentes a la identificación, situación y condición del bien exonerado.

Artículo 19: Las certificaciones y documentos de identificación de beneficios o incentivos que se expidan deberán ser renovados anualmente, sin costo alguno para el beneficio.

Artículo 20: Las naves y vehículos alcanzados con las exenciones reconocidas a favor de la empresa registrada, deberán ser identificados en forma indubitable en las respectivas certificaciones en donde se pretenda hacer valer.

Artículo 21: A los inmuebles objetos de exoneraciones, en razón de estar destinados al desarrollo de actividades turísticas, se les pondrá una marginal en la respectiva inscripción en donde aparezcan registrados en el Registro Público a los efectos de publicidad de la limitación de la exoneración a beneficio exclusivo de la persona registrada en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 22: El Instituto Panameño de Turismo adoptará las medidas apropiadas para el control de las importaciones exoneradas de bienes muebles y naves y de sus traspasos.

Para tales efectos, dicha institución pública designará inspectores que estarán adscritos al Registro Nacional de Turismo, para verificar todo lo concerniente a la inspección y fiscalización del equipo y materiales objeto de exoneración del impuesto de importación.

Artículo 23: Los incentivos sólo se otorgarán a las actividades y a personas que a texto expreso señale la Ley No.8 de 1994.

Las exenciones y demás beneficios serán extensivos exclusivamente a personas inscritas en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 24: Para efectos de los beneficios a que se refiere la Ley 8 de 1994, sólo se tomará en consideración las nuevas inversiones que se realicen a partir de la vigencia de la Ley.

En todo caso, las nuevas inversiones realizadas de conformidad con la precitada Ley y las inversiones realizadas con anterioridad, deberán comprobarse debidamente y registrarse en el Registro Nacional de Turismo en forma separada.

Para establecer los derechos o los beneficios que como incentivos se establecen en la Ley 8 de 1994, el contribuyente deberá contabilizar la inversión realizada con anterioridad a la vigencia de la Ley en forma separada de la inversión realizada después de su vigencia.

A los efectos de la determinación del incentivo a que tenga derecho el contribuyente, se procederá así:

- a. De acuerdo con el monto resultante debidamente comprobado.
- b. En su defecto, establecer dicho monto en base a una proporción de los montos invertidos a partir de la vigencia de la Ley y el monto total de la inversión, cuando la contabilidad del inversionista no le permita mantener una separación de las inversiones.

Para efectos de determinar el monto del beneficio fiscal relacionado con el impuesto sobre la renta, se utilizará la proporción de la nueva inversión con relación al total invertido, y dicho porcentaje se aplicará a la renta gravable del período fiscal correspondiente.

Para establecer los derechos o los beneficios que como incentivos se establecen en la Ley 8 de 1994, el contribuyente deberá contabilizar la inversión realizada con anterioridad a la vigencia de la Ley en forma separada de la inversión realizada después de su vigencia.

A los efectos de la determinación del incentivo a que tenga derecho el contribuyente, se procederá así:

- a. De acuerdo con el monto resultante debidamente comprobado.
- b. En su defecto, establecer dicho monto en base a una proporción de los montos invertidos a partir de la vigencia de la Ley y el monto total de la inversión, cuando la contabilidad del inversionista no le permita mantener una separación de las inversiones.

Para efectos de determinar el monto del beneficio fiscal relacionado con el impuesto sobre la renta, se utilizará la proporción de la nueva inversión con relación al total invertido, y dicho porcentaje se aplicará a la renta gravable del período fiscal correspondiente.

Para establecer los derechos o los beneficios que como incentivos se establecen en la Ley 8 de 1994, el contribuyente deberá contabilizar la inversión realizada con anterioridad a la vigencia de la Ley en forma separada de la inversión realizada después de su vigencia.

A los efectos de la determinación del incentivo a que tenga derecho el contribuyente, se procederá así:

- a. De acuerdo con el monto resultante debidamente comprobado.
- b. En su defecto, establecer dicho monto en base a una proporción de los montos invertidos a partir de la vigencia de la Ley y el monto total de la inversión, cuando la contabilidad del inversionista no le permita mantener una separación de las inversiones.

Para efectos de determinar el monto del beneficio fiscal relacionado con el impuesto sobre la renta, se utilizará la proporción de la nueva inversión con relación al total invertido, y dicho porcentaje se aplicará a la renta gravable del período fiscal correspondiente.

*Modificado por el Decreto Ejecutivo 197 A de 6 de octubre de 1995

DE LOS INCENTIVOS

Artículo 25: De conformidad con el Capítulo III de la Ley 8 de 1994, y atendiendo a las consideraciones específicas de cada tributo, las empresas turísticas tendrán derecho, según cada caso, a los beneficios e incentivos siguientes:

1. Servicio de hospedaje turístico:
 - a. Exoneración de los siguientes impuestos:
 - a.1 Impuesto de importación, contribución, gravamen o derechos de cualquier denominación o clase que recaigan sobre la importación de los bienes descritos en el artículo 8 de la Ley 8 de 1994, por veinte (20) años.
 - a.2 Impuesto de inmueble por veinte (20) años.
 - a.3 Impuestos o gravámenes sobre su capital por el término de desarrollo de la actividad.

- a.4 Impuestos de muellaje y tasas sobre aterrizaje en muelles, aeropuertos o helipuertos de su propiedad construidos o rehabilitados por la empresa, por el término de desarrollo de la actividad.
 - b. Exoneración del Impuesto Sobre la Renta causado por los intereses que devenguen los acreedores en este tipo de actividades.
 - c. Se permite una tasa del diez por ciento (10%) de depreciación de los inmuebles por año, excluyendo el valor del terreno.
2. Inversiones en los Conjuntos Monumentales Históricos:
- a. Ubicadas en un Conjunto Monumental Histórico:
 - a.1 Exoneración de los siguientes impuestos:
 - a.1.1 Impuesto de Inmuebles por diez (10) años sobre el terreno y treinta (30) años sobre las mejoras.
 - a.1.2 Impuesto sobre la Renta durante los cinco (5) primeros años de actividad y a partir de ese momento por los siguientes cinco (5) años podrá deducir como gasto las pérdidas sufridas durante los tres (3) ejercicios fiscales siguientes al período fiscal en que se produjeron tales pérdidas.
 - a.1.3 Impuesto de Importación por una sola vez, de los equipos y materiales a que se refiere el artículo 8 de la Ley 8 de 1994.
 - b. Restauración, mantenimiento e iluminación de los Conjuntos Monumentales Históricos a que se refiere el artículo 9 de la Ley 8 de 1994.
 - b.1 Se reconoce la deducibilidad total del monto invertido.
3. Empresas de Turismo Receptivo:
- a. Exoneración del Impuesto de Importación cada tres (3) años, de los bienes a que se refiere el artículo 10 de la Ley 8 de 1994.
4. Servicio de Transporte Colectivo de Turismo:
- a. Exoneración del Impuesto de Importación, de los vehículos a que se refiere el artículo 11 de la Ley 8 de 1994.
5. Restaurantes, discotecas y clubes nocturnos:
6. Filmación de películas de largo metraje, eventos artísticos o deportivos a que se refiere el artículo 13 de la Ley 8 de 1994.
- a. Exoneración de los siguientes impuestos:
 - a.1 Impuesto sobre la renta sobre las ganancias del evento, excepto cuando el impuesto pagado en Panamá sea considerado crédito fiscal en el país de donde procede la empresa.
 - a.2 Cualquier impuesto nacional que regule el evento.
 - a.3 Impuesto de importación sobre los bienes descritos en el artículo 13 de la Ley 8 de 1994.
 - a.4 Impuesto sobre la renta de los deportistas y artistas nacionales y extranjeros que participen en los eventos.
7. Explotación de naves o aeronaves matriculadas en países extranjeros.
- a. Exoneración del Impuesto sobre la renta que se ajustará a los principios de reciprocidad.
8. Construcción, equipamiento, infraestructura de acceso, rehabilitación y operación de centros de convenciones, parques recreativos, zoológicos, centros especializados en turismo, ecoturismo y marina.
- a. Exoneración de los siguientes impuestos:
 - a.1 Impuesto de introducción por tres (3) años de los bienes y materiales descritos en el artículo 16 de la Ley 8 de 1994.
 - a.2 Impuesto de inmuebles sobre las mejoras por veinte (20) años.
 - b. Se reconoce la depreciación de los bienes inmuebles por diez (10) años.
9. Zonas de Desarrollo Turístico de Interés Nacional.
- a. Exoneración de los siguientes impuestos:
 - a.1 Impuesto de Inmuebles por el terreno y mejoras por veinte (20) años.

- a.2 Impuesto sobre la Renta por quince (15) años.
- a.3 Impuesto de Importación, contribución o gravamen e Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles sobre la Importación por veinte (20) años sobre los bienes y materiales descritos en el artículo 17 de Ley 8 de 1994.
- a.4 Impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan sobre el uso de los muelles o aeropuertos construidos por la empresa por el término de veinte (20) años.
 - b. Se reconoce la exoneración del Impuesto sobre la Renta causado por los intereses que devenguen los acreedores en operaciones turísticas por el término de veinte (20) años.

10. Inversiones.

- a. Es deducible el cincuenta por ciento (50%) de las sumas invertidas por personas naturales o jurídicas en la compra de bonos, acciones y demás instrumentos nominativos emitidos por la empresa turística.

11. Yates de turismo que visitan los puertos de Panamá y cuya estadía no exceda del plazo de noventa (90) días.

- a. Exoneración del pago de cualquier clase de tasas, impuestos y servicios, en concepto de arribo y fondeo.

12. Exoneración del Impuesto de Importación de todo material publicitario turístico que sea distribuido gratuitamente.

13.

Artículo 26: Los Certificados de Empleo al Turismo a que se refiere el Artículo 18 de la Ley 8 de 1994, servirán para el pago de los Impuestos sobre la Renta, dividiendo, complementario, inmuebles, importación y el de transferencia de bienes muebles (I.T.B.M.) y podrán ser utilizados después de los seis (6) meses de su expedición siempre que no se utilicen en el año fiscal en que fueron expedidos.

DEL CERTIFICADO DE EMPLEO AL TURISMO

Artículo 27: Siempre que las empresas turísticas de hospedaje público o restaurantes que desarrollen la actividad turística fuera del área metropolitana y no se acojan a los beneficios señalados en el artículo 25 de este Decreto, podrán recibir un Certificado de Empleo al Turismo a favor de la empresa.

En el caso de restaurantes, esta opción tendrá un término de tres (3) años.

Artículo 28: El Certificado de Empleo al Turismo a que se refiere el artículo anterior, será por un equivalente al veintiún y medio por ciento (21.5%) del valor bruto mensual del empleo generado a partir del 15 de junio de 1994, siempre y cuando, dicho salario bruto mensual no supere los cuatrocientos balboas (B/.400.00).

Parágrafo 1. Para los efectos de este Decreto se entiende por salario bruto las remuneraciones que el trabajador recibe de su patrono como consecuencia de su trabajo personal, debiendo incluirse los montos que se reciben por horas extraordinarias de trabajo, las comisiones y otras sumas variables diferentes a las dietas, preavisos, viáticos, gratificaciones de Navidad y aguinaldos al XIII mes obligatorio.

Parágrafo 2. Se considerará empleo generado a los efectos de este incentivo cuando:

1. La relación laboral sea mayor de doce (12) meses por cada empleo generado y que represente un aumento de empleo con relación al número de empleo en los doce (12) meses inmediatamente anteriores.
2. Cuando las personas contratadas sean panameñas.

Artículo 29: Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 8 de 1994, deberán presentar anualmente al Instituto Panameño de Turismo:

1. Una declaración en donde se haga constar que solamente se han acogido a la opción de recibir un Certificado de Empleo al Turismo, previo cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 8 de 1994.
2. Certificación de un Contador Público Autorizado en donde consten las remuneraciones pagadas mensualmente por el empleador en el período de que se trate, con el número de cédula y de seguro social del trabajador, la fecha de inicio de la relación laboral y de su terminación de ser el caso y, además, el mayor nivel de empleo anual que mantenía el empleador en los doce (12) meses inmediatamente anteriores a dicha solicitud.
3. Presentar la planilla certificada por la Caja de Seguro Social, donde conste toda la información anterior.

El Instituto Panameño de Turismo remitirá a la Dirección General de Ingresos un informe evaluador para que en base a esa información proceda a la emisión de los certificados en un término no mayor de sesenta (60) días.

En caso de negarse la solicitud, el interesado podrá hacer uso de los recursos que señala la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Capítulo IV

Registro Nacional de Turismo

Artículo 25. Créase el Registro Nacional de Turismo, adscrito al Instituto Panameño de Turismo, en el cual deberán inscribirse las personas, naturales o jurídicas, que deseen acogerse al régimen de incentivos al que se refiere la presente ley.

Artículo 26. Para solicitar la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, os solicitantes deberán llenar un formulario de inscripción que al efecto proporcionará el Instituto Panameño de Turismo, a un costo de diez balboas (B/. 10.00), el cual contendrá la siguiente información:

1. Nombre y apellidos, nacionalidad y número de cédula de identidad personal o del pasaporte del solicitante. Si se tratase de una persona jurídica, la razón social, el país de su constitución y los datos de inscripción en el Registro Público, así como el nombre y las generales de su representante legal.

2. Domicilio del solicitante.

3. Descripción detallada y precisa de actividad turística que desarrolla o desarrollará la empresa. En caso de tratarse de un proyecto turístico por una inversión inicial mayor de trescientos mil balboas (B.300,000.00) deberá acompañar un estudio de factibilidad, planos y los estudios técnicos que el proyecto requiera y amerite.

4. Monto de la inversión realizada o que propone realizar el solicitante.

5. Número de empleos que proyecta generar.

6. Cualquier información adicional que, de acuerdo con la naturaleza de la actividad turística propuesta, requiera el Instituto Panameño de Turismo; siempre y cuando sea necesaria para evaluar los méritos de la solicitud.

Artículo 27. El formulario de inscripción debe ser acompañado por una copia de la cédula de identidad personal o del pasaporte del solicitante, si se trata de una persona natural; o, copia de la cédula de identidad personal o pasaporte del representante legal, si se trata de una persona jurídica, en cuyo caso también deberá presentar una certificación expedida por el registro público en la que conste que la compañía está inscrita y vigente, el nombre de sus directores, dignatarios y representante legal, el monto del capital social y el término de vigencia.

Artículo 28. La junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo será el único organismo encargado de aprobar la inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo y expedir una certificación en tal sentido, indicando que desde la fecha la empresa está inscrita en el Registro Nacional de Turismo y que por lo tanto goza de los beneficios establecidos en esta Ley. Le corresponderá al Gerente General del Instituto Panameño de Turismo firmar las certificaciones.

Artículo 29. Recibido el formulario de inscripción con toda la información y documentación requeridas, el Instituto Panameño de Turismo deberá proceder, en un término no mayor de sesenta (60) días calendario, a la consideración de los aspectos técnicos, económicos, legales y turísticos del proyecto presentado; y, de ser así, inscribir a la empresa en el Registro Nacional de Turismo y expedir una certificación, en que conste la fecha de inscripción de la empresa en el registro nacional de Turismo y, por lo tanto, goza de los beneficios establecidos en esta Ley.

Para proyectos relacionados con Monumentos Nacionales o Históricos, Conjuntos Monumentales Históricos y áreas silvestres protegidas concernientes al Instituto Nacional de Cultura o al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, se requerirá una resolución de la respectiva entidad, la cual debe remitir su concepto al Instituto Panameño de Turismo, en el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recibo de los documentos del proyecto.